

Se realizan las siguientes modificaciones en la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 21 de diciembre de 2001, por la que se regulan y convocan ayudas comunitarias al sector ganadero en el año 2002:

Primera. Se modifica el séptimo guión del artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

“- La prima por oveja y la prima por cabra establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CE) 2529/2001 del Consejo.”

Segunda. Se modifica el octavo guión del artículo 1, que quedará con la siguiente redacción:

“- La prima complementaria por oveja y cabra, establecida en el artículo 5 del Reglamento (CE) 2529/2001.”

Tercera. Se modifican los apartados c) y d) del punto 1 del artículo 3, que quedan redactados de la siguiente forma:

“c) La prima a los productores de ovino y caprino y los pagos adicionales correspondientes al año 2002, establecida en el Reglamento (CE) 2529/2001 del Consejo.”

d) La prima complementaria para la cría de ovejas y cabras en zonas desfavorecidas y de montaña, correspondiente al año 2002, establecida en el Reglamento (CE) 2529/2001 del Consejo.”

Cuarta. Se modifica el punto 4 del artículo 9, que quedará con la siguiente redacción:

“4. Se considerarán desestimadas las solicitudes de primas no resueltas expresamente en las fechas que a continuación se indican:

Antes del 30 de junio de 2003 las primas y los pagos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 3, la prima especial prevista en el artículo 4, así como la prima por sacrificio y el pago adicional previstos en el artículo 5.

Antes del 31 de marzo del 2003, las solicitudes de prima, el pago adicional y la ayuda complementaria previstas en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 3.”

Quinta. Se modifica el apartado c) del punto 2 del artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:

“c) La prima a los productores de ovino y caprino, la prima complementaria i los pagos adicionales se abonarán cuando hayan finalizado todos los controles establecidos en el Reglamento (CE) 3508/1992, pero no antes del 16 de octubre de 2002 ni después de marzo de 2003.”

Sexta. Se suprime el apartado d) del punto 2 del artículo 10.

Séptima. Se modifican los apartados g) y h) del punto 3 del artículo 10, que quedarán con la siguiente redacción:

“g) Prima por oveja: 21 euros por oveja. No obstante, para los productores que comercialicen leche o productos lácteos de oveja, la prima será de 16,8 euros por oveja.

h) Prima por cabra: 16,8 euros por cabra.”

Octava. Se añade un apartado i) al punto 3 del artículo 10, con el siguiente contenido:

“i) Prima complementaria por oveja y cabra: 7 euros por oveja o cabra”.

Novena. Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 18

Definiciones

A los efectos de la presente Orden, se entenderá por:

1. Productor: el ganadero, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, cuya explotación se encuentre en el territorio español y que se dedique a la cría de animales de la especie ovina o caprina.

2. Productor en zona desfavorecida: cuya explotación se encuentre situada en las zonas definidas en aplicación del artículo 17 del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, así como el productor en cuya explotación al menos el 50 por 100 de la superficie dedicada a la agricultura esté en una zona desfavorecida, según la definición establecida en el Reglamento (CE) 1257/1999.

3. Oveja: la hembra de la especie ovina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo el último día del período de retención

4. Cabra: la hembra de la especie caprina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo el último día del período de retención.

5. Agrupación de productores: cualquier forma de agrupación, asociación o corporación que entrañe la existencia de derechos y obligaciones recíprocos entre los productores, siempre que esté debidamente documentada y se demuestre que sus miembros asumen personalmente los riesgos y la organización de la cría del ganado.”

Décima. Se suprime el tercer guión del punto 2 del artículo 23.

Undécima. Se modifica el título de la Sección 6ª, que quedará con la siguiente redacción:

“SECCIÓN 6ª

Pagos adicionales a los productores de bovino, ovino y caprino”

Duodécima. Se añade un nuevo artículo 39.bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 39.bis

1. Los pagos adicionales establecidos al ovino y caprino en el artículo 11 del Reglamento (CE) 2529/2001, se efectuarán incrementando de forma lineal la prima que obtengan los ganaderos según lo previsto en el artículo 19 de la presente Orden.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará mediante Orden, el importe unitario de dicho pago adicional una vez conocida la información de ámbito nacional relativa a las solicitudes y al número total de animales primables.”

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 23 de abril de 2002

El Consejero de Agricultura y Pesca

Mateu Morro i Marcé

— o —

Núm. 9123

Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 3 de mayo de 2002, por la que se establece la reserva marina del Migjorn de Mallorca comprendida entre Cabo Blanc, el parque nacional marítimo-terrestre de Cabrera y Cala Figuera

El Decreto 91/1997, de 4 de julio, de Protección de Recursos Marinos de la CAIB faculta a la Consejería de Agricultura y Pesca para declarar zonas protegidas y desarrollar todas las acciones que favorezcan la protección y la regeneración de los recursos marinos vivos, con especial cuidado con las praderas de fanerógamas marinas y las comunidades detriticas litorales, porque son las principales áreas de reclutamiento de la fauna marina balear. Asimismo, la Disposición Adicional faculta al Consejero de Agricultura y Pesca para dictar todas las órdenes necesarias para el desarrollo del citado Decreto.

El Reglamento (CE) 1626/94 del Consejo, de 24 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y la flora y fauna silvestres y la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca del 21 de setiembre de 1993 para la regulación de la pesca, el marisqueo y la acuicultura sobre praderas de fanerógamas marinas en aguas del archipiélago balear protegen las praderas de fanerógamas marinas y obliguen a las autoridades competentes a velar por su conservación.

En la zona sur de la isla de Mallorca comprendida entre el Cabo de Cala Figuera, el archipiélago de Cabrera y el Cabo Blanc hay extensas áreas cubiertas por las fanerógamas Posidonia oceanica y Cymodocea nodosa, cuyas praderas son áreas de elevada producción biológica y de alevinaje de especies de interés pesquero.

Destaca también la existencia, entre el Cabo Salines y Cala Figuera, de importantes zonas de fondos detriticos litorales que constituyen la principal pesquería de Mallorca de raores (*Xyrichthys novacula*) y especies asociadas. En las Illes Balears, la pesca recreativa representa una actividad de entretenimiento muy importante y de larga tradición, siendo una de las principales especies objetivo el raor, cuya conservación ha motivado el establecimiento de medidas de protección con un amplio apoyo por parte de importantes ámbitos de la sociedad isleña (sector pesquero recreativo y profesional, entidades públicas, asociaciones conservacionistas, etc.)

Por otro lado, durante los últimos años se ha puesto de manifiesto una reivindicación de establecimiento de reservas marinas como figura de protección de los recursos pesqueros por parte de colectivos conservacionistas, científicos, turísticos y pesqueros, que, junto con las correspondientes justificaciones técnicas, han impulsado la creación de reservas marinas en las Illes Balears. Más concretamente en esta zona, la cofradía de pescadores de la Colònia de Sant Jordi ha solicitado recientemente el establecimiento de una nueva reserva marina en

las aguas de su ámbito territorial.

Por ello, en uso de las facultades que tengo conferidas, visto el informe del Servicio de Recursos Marinos, oídos los organismos y entidades pesqueras afectadas y a propuesta de la Dirección General de Pesca, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1

De conformidad con el Decreto 91/97, de 4 de julio, de protección de recursos marinos de la comunidad autónoma de las Illes Balears, se crea una reserva marina en la costa sur de la isla de Mallorca definida por los siguientes límites:

Límite occidental: Línea entre el Cabo Blanc (39° 21,90' N / 02° 47,40' E) , el punto geográfico de coordenadas 39° 18,50' N / 02° 56,00' E y la boya que marca el extremo noroccidental del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera (PNMTAC) (39° 13,50' N / 02° 58,00' E)

Límite sur: Línea entre la boya que marca el extremo noroccidental del PNMTAC (39° 13,50' N / 02° 58,00' E), la que marca el extremo nororiental (39° 13,50' N / 03° 00,00' E) y el punto geográfico de coordenadas 39° 13,50' N / 03° 03,60' E.

Límite oriental: Línea entre el punto geográfico de coordenadas 39° 13,50' N / 03° 03,60' E, el punto geográfico de coordenadas 39° 19,40' N / 03° 10,50' E y el Cabo de Cala Figuera (39° 19,77' N / 03° 10,50' E).

Límite norte: La línea de costa de la isla de Mallorca entre la Punta de Cala Figuera (39° 19,77' N / 03° 10,50' E) y el Cabo Blanc (39° 21,90' N / 02° 47,40' E).

Esta zona se tendrá que balizar y señalizar conforme a la normativa vigente.

Artículo 2

En el área incluida dentro del ámbito de la Reserva Marina queda prohibida toda clase de pesca marítima y cualquier actividad extractiva, con las excepciones siguientes:

El ejercicio de pesca marítima profesional de la modalidad de artes menores, con las artes y aparejos tradicionalmente usados en el área comprendida por la Reserva.

El ejercicio de la pesca marítima recreativa y deportiva con las características que se establezcan.

El ejercicio de la pesca submarina con las características que se establezcan.

La toma de muestras de flora y fauna marina con finalidades científicas, que necesitará de la autorización expresa de la Dirección General de Pesca.

La Dirección General de Pesca podrá autorizar la práctica del buceo.

Artículo 3

Queda absolutamente prohibida la extracción de arenas, organismos o cualquier otro material del fondo marino.

Asimismo, queda absolutamente prohibida la captura y retención a bordo de las especies que figuran en el Anexo de esta Orden. En el caso de captura accidental de algún ejemplar, deberá de ser lanzado al mar inmediatamente, tanto si está vivo como si está muerto.

Artículo 4

La Dirección General de Pesca definirá anualmente las modalidades y los períodos de utilización de las artes y aparejos autorizados a los pescadores profesionales, recreativos y deportivos, y en función de los resultados del seguimiento de la zona podrá establecer anualmente períodos de veda, así como limitaciones al buceo y otras actividades para preservar los recursos naturales y pesqueros.

Artículo 5

Las infracciones a esta norma se sancionaran de conformidad con lo que se prevé en el Decreto 91/1997, de 4 de julio, y en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 3 de mayo de 2002

El Consejero de Agricultura i Pesca

Mateu Morro i Marcé

ANEXO

Lista de especies de peces y de invertebrados cuya captura se prohíbe en

la zona de Reserva Marina

Peces	
Squatina spp. (totes les espècies)	Angelotes
Scylliorhinus stellaris	Alitán
Dasyatis centroura	Pastinaca espinosa
Torpedo torpedo	Trembladera
Sphyrna spp.	Peces martillo
Prionace glauca	Tintorera
Apterichtus anguiformis	"Moreneta"
Apterichtus caecus	—
Hippocampus hippocampus	Caballito de mar
Hippocampus ramulosus	Caballito de mar
Nerophis ophidion	Aguja
Syngnathus abaster	Aguja de río
Syngnathus acus	Aguja
Syngnathus typhle	Aguja
Argyrosomus regius	Corvina
Crustacis.	
Maja squinado	Centolla
Mol-luscs.	
Charonia rubicunda	Caracola
Conus mediterraneus	—

— o —

CONSEJERÍA DE INTERIOR

Núm. 8484

Resolución del Consejero de Interior por la cual se crea el bolsín de interinos correspondiente al Cuerpo Auxiliar de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y se deja sin efecto el bolsín provisional convocado por la Resolución del Consejero de Interior de 12 de Noviembre de 1999.

El artículo 2 del Decreto 44/1998, de 3 de abril, mediante el cual se aprueba el procedimiento de selección de funcionarios interinos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 50, de 11 de abril de 1998, ext.), establece que en las bases de la convocatoria para el ingreso en la Administración de la CAIB se puede prever la constitución de bolsas de aspirantes para el nombramiento de funcionarios interinos, específicos para cada cuerpo, escala o especialidad, y que sólo se integrarán en el mismo los que hayan superado alguna prueba en la convocatoria pública correspondiente.

La base 17 de la convocatoria aprobada por Resolución del Consejero de Interior de fecha 24 de mayo de 2001 (BOIB núm. 65, de 31-05-2001), mediante la cual se convocan pruebas selectivas para el ingreso en determinados cuerpos y escalas de los grupos C y D de la Administración General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece que, una vez publicadas las listas definitivas de los aspirantes aprobados de cada cuerpo, con el orden de prelación final, se crearán tantas bolsas como cuerpos, escalas y especialidades hayan sido objeto de la convocatoria, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2 del Decreto 44/1998, antes mencionado.

Finalizado el proceso de las pruebas selectivas convocadas para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, una vez publicada la lista definitiva de aprobados en la oposición, con el orden de prelación final, del cuerpo señalado, vista la propuesta de día 23 de abril de 2002 del Tribunal calificador del mencionado Cuerpo, y de acuerdo con lo que dispone la base 17 de la convocatoria,

RESUELVO

PRIMERO.- Aprobar la creación de la bolsa de funcionarios interinos para cubrir, con carácter de interinidad, plazas vacantes del Cuerpo Auxiliar de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, integrada por los aspirantes que han superado como mínimo el primer ejercicio de la oposición al mencionado Cuerpo, convocada por la Resolución del Consejero de Interior de fecha 24 de mayo de 2001 (BOIB núm. 65, de 31-05-2001), mediante la cual se convocan pruebas selectivas para el ingreso en determinados cuerpos y escalas de los grupos C y D de la Administración General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Aprobar la composición de la bolsa de interinos señalada, con el orden de prelación de los aspirantes, de acuerdo con la propuesta del Tribunal calificador de las pruebas selectivas convocadas para el ingreso en el